

P-132644-1

"C. Z., E. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso deducido por la defensa del imputado E. E. C. Z. contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal Nº 1 de Mercedes, que había condenado al citado a la pena de dieciocho años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable de abuso sexual agravado por las circunstancias de su realización y duración en el tiempo que han configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima -reiterado en la modalidad de delito continuado- agravado a su vez por haber sido cometido con acceso camal por cualquier vía -reiterado en la modalidad de delito continuado en concurso ideal con corrupción de menores agravada por haber sido cometido mediante amenazas, en perjuicio de D. E. F.; abuso sexual agravado por las circunstancias de su realización y duración en el tiempo que han configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima -reiterado en la modalidad de delito continuado- en concurso ideal con corrupción de menores agravada por haber sido cometido mediante amenazas, en perjuicio de R. B. C.; y abuso sexual agravado por haber sido cometido con acceso carnal por cualquier vía -un suceso- en concurso ideal con corrupción de menores agravada por haber sido cometido mediante amenazas, en perjuicio de D. M. C. (v. fs. 77 /93).

II. Frente a esa decisión, la defensa particular del imputado deduce

recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 102/106 vta.), remedio que fue declarado admisible por el tribunal intermedio (v. fs. 107/109 vta.).

En primer lugar, denuncia la indebida aplicación de la agravante del segundo párrafo del art. 119 del Código Penal en el evento en perjuicio de D. E. F.

Alega que si la conducta final del imputado catalogada como delito continuado englobaba dos formas o modalidades agravadas del tipo, las mismas no podían aplicarse conjuntamente ya que por la relación de alternatividad resultaban recíprocamente excluyentes.

Sostiene que las escalas penales previstas en los párrafos segundo y tercero de la norma citada tienen un carácter progresivo, siendo que si el abuso sexual con acceso camal es la de mayor gravedad relativa ésta será la única aplicable con exclusión de la otra aunque se constatara en el comportamiento abusivo alguno de los supuestos configurativos del grave ultraje que, por aquella relación de alternatividad, queda desplazada.

En segundo término, cuestiona la impugnante que se haya condenado al imputado por el delito de corrupción de menores, denunciando la errónea aplicación de lo dispuesto en el art. 125 del Código Penal.

Menciona que no se acreditó debidamente el elemento subjetivo de la figura que para la doctrina solo admite dolo directo de corromper, pues en el fallo atacado se formulan desarrollos en torno a su contenido sin referirse a la intención del sujeto activo de desviar de la normalidad el comportamiento sexual de las víctimas.



P-132644-1

Esgrime que la interpretación que propone es la correcta, pues de otro modo se quebrantaría el principio limitador y restrictivo de la punibilidad que integra la noción de legalidad (art. 18 de la CN).

Solicita se excluya el delito cuestionado de la calificación legal determinada.

III. El recurso no puede prosperar.

En lo que concierne al primer planteo, el órgano intermedio expuso que "...en el caso de autos se encuentra sobradamente demostrada la unidad de acción y de decisión dirigida al abuso sexual de las niñas, que en algunos momentos importó un abuso gravemente ultrajante, y en otros constituyó un abuso sexual con acceso carnal, acciones típicas que en su reiteración el tribunal englobó bajo la forma de delito continuado" (v. fs. 89 y vta.).

A ello agregó que "...en el caso de las figuras penales en cuestión, no puede predicarse la existencia de una relación de consunción que determine una apariencia concursal que conduzca a calificar el hecho en una única figura ya que el primero no abarca ni encierra materialmente la prohibición del segundo (...) tampoco se trata de un supuesto de tipicidad subsidiaria, caso que tiene lugar cuando la tipicidad correspondiente a una afectación más intensa del bien jurídico interfiere a la que abarcaba una afectación de menor intensidad, situación que se verifica en el llamado 'hecho anterior impune', que comprende los casos en que las etapas posteriores del iter criminis desplazan a las anteriores, como por ejemplo acontece con los actos de

tentativa que quedan en posición subsidiaria respecto del delito consumado.// Hasta allí llegó el concurso ideal afamado en la sentencia, pues entre las diversas modalidades de abuso sexual sufridas por cada niña, se estableció un concurso real -siendo tratada la reiteración de hechos de una misma modalidad contra una misma víctima bajo el encerramiento conceptual de delito continuado-, quedando debidamente delimitado en la sentencia que aquellos sucesos en los que medió un acto de contornos gravemente ultrajantes encaramados en la acción realizativa del acceso carnal de la víctima, allí no mediaba concurso real alguno, por resultar una única conducta final que excluía el real, y limitado el formal -como ya se explicó- a la relación existente entre las figuras del artículo 119 del código de fondo con el delito de corrupción" (fs. 90 y vta.).

Sentado lo anterior, entiendo que la parte no logra demostrar que resulte de aplicación al caso la relación de alternatividad que propone, a contrario de lo señalado por el juzgador que expresó que los abusos sexuales sufridos por la damnificada en algunos momentos resultaron gravemente ultrajantes y en otros diferentes constituyeron un acceso carnal, razón por la cual cada suceso independiente integraba un concurso real, oponiendo la parte simplemente su opinión personal.

Es decir, en autos existieron varios sucesos ilícitos particulares encapsulados en los términos del segundo párrafo del art. 119 del C.P. que concursaron en forma material con otros hechos diferentes, que se encasillaron en lo dispuesto en el tercer párrafo de igual norma. En tal orden, debo destacar que la postura de la defensa incurre en un yerro al entender que cada sometimiento sexual gravemente ultrajante padecido por la joven



P-132644-1

culminó en un acceso carnal, lo cual no es así si tiene en cuenta lo expuesto por el tribunal de mérito a fs. 13 vta. respecto de que "...las penetraciones y los manoseos no siempre se produjeron conjuntamente...", a fs. 15/18 vta. donde consta la extensa declaración de la damnificada y a fs. 38 donde se dijo que "...los hechos cometidos contra cada niña, concurren de manera real entre sí, y además respecto de cada niña en particular, cada acto gravemente ultrajante concurre con cada acto agravado por el acceso carnal también de manera real, pero no se debe considerar así, cuando el acceso carnal fue el desahogo de un acto gravemente ultrajante, ya que éste último es claramente el inicio de una acción que desembocó en una violación y obviamente se trata de una sola acción y no puede concurrir de manera real".

El embate no revela -a tenor del contenido de lo resuelto- por qué y de qué modo el tribunal habría transgredido la ley al tener por válidas las aludidas calificantes. La inteligencia determinada por el tribunal intermedio respecto de las mismas no desborda el marco de las interpretaciones posibles y la parte no evidencia que la misma resulte arbitraria o ilógica. Media, pues, insuficiencia (doct. art. 495 del C.P.P.).

En lo que atañe al segundo agravio, el órgano casatorio expuso que "...la redacción de la figura del artículo 125 del código de fondo incluye de su espacio típico al depravador directo, esto es, aquel que mediante los actos específicos de la actividad corruptora procura satisfacer sus propios deseos sexuales (...) la redacción 'promover' utilizada en el tipo -entendida como procurar la corrupción respecto de aquel cuya conducta sexual no está depravada, o al menos pretende excitar o aumentar la ya

existente-, y la de 'facilitar' -esto es, hacer fácil o posible que el sujeto pasivo que quiera corromperse lo haga o se mantenga o aumente su estado de anterior depravación-, se vincula con el carácter formal del delito, el cual no requiere un resultado concreto como pretende el recurrente (...) el delito no exige para su configuración típica la corrupción efectiva del sujeto pasivo, alcanzando con que la conducta del sujeto activo se enderece hacia ella mediante la promoción o facilitación de aquella (...) ha sido el propio tío quien inició a sus pequeñas sobrinas en el padecimiento de actos lascivos, consistentes en continuos sucesos en donde D. E. F. fue manoseada en sus genitales, en sus senos, y la obligó a practicarle sexo oral al acusado, habiendo sido penetrada vía vaginal y anal en varias ocasiones" (fs. 87 y vta.).

A ello agregó que " ... la menor R. B. C. fue abusada sexualmente cuanto menos en tres ocasiones tocándole el imputado los senos y los genitales, llegando incluso a introducirle los dedos en la cavidad vaginal de la víctima. Que D. M. C. fue forzada a desnudarse y darse vuelta para que el imputado la accediera con su miembro viril por el ano, siendo posteriormente obligada que le practicara sexo oral ( ... ) también se pudo establecer la torpe vinculación que el acusado establecía entre los forzados abusos sexuales y la postrer entrega de un pequeño 'reconocimiento' económico que otorgó en algunas ocasiones a quienes calificaba en varias oportunidades como 'su putita' ( ... ) todo esto lo hacía bajo amenaza de matarlas a ellas y su familia si contaban lo que estaba ocurriendo, tal como lo relataron sin ambages las tres damnificadas, quienes en sus detallados relatos recreados



P-132644-1

en el fallo, dieron cuenta de la reiteración de los hechos a los que refirieron, como también la modalidad impresa por su tío E. E. C. Z. a dichas prácticas (...) Ello pone en evidencia la intensidad y gravedad de los hechos así descriptos, de los cuales emerge su aptitud corruptora, pues en mi opinión -conforme el orden natural de las cosaspresentan suficiente entidad para deformar los sentimientos, comportamientos e ideas sexuales que se irían despertando en las menores, a través de actos de contenido sexual perversos -por depravados y prematuros para la etapa vital por la que transitaban las víctimas-, con claras connotaciones de una sexualidad lujuriosa y con el definido propósito de satisfacer los desviados deseos del autor que, concretamente, definen el contenido y alcance de la acción típica..." (fs. 87 vta. y 88).

Asimismo, mencionó que "...el devenir de los hechos y la forma en que se produjo el menoscabo sexual de las damnificadas, cuanto la naturaleza de las acciones practicadas por el autor, permiten derivar que la gradual conformación de la sexualidad de las sobrinas del acusado se vio interferida al soportar hechos con potencialidad para afectar el normal desarrollo de sus respectivas personalidades, principalmente en lo referente al área de la sexualidad, ya que se tratan de experiencias de alto contenido traumático, tal como emergió de los informes psicológicos (...) la actividad paidofilica reconstruida en el fallo remite a una modalidad perversa de vinculación sexual, que por su grave sobre-estimulación y lo prematuro de los actos, permiten concluir que las acciones abusivas que dan cuerpo a la materialidad ilícita tienen suficiente idoneidad como para producir perturbaciones en su normal desarrollo

sexual (...) La prueba favorablemente evaluada por los jueces, exhibe la potencia lesiva de los hechos enjuiciados para comprometer el normal desarrollo sexual de las niñas, aspecto que se encuentra comprendido en el bien jurídico protegido por el delito seleccionado por el tribunal, en tanto la incriminación se endereza esencialmente a preservar la incolumnidad de un desarrollo sexual normal, en el caso, puesto torpemente en peligro de afectación por los prematuros actos de índole sexual a los que fueron sometidas por su tío" (fs. 88/89).

Ello sentado, debo decir que la defensa no cuestiona debidamente el desarrollo de la sentencia, exhibiendo su discrepancia sin realizar una impugnación concreta, directa y eficaz de las motivaciones esenciales que contiene el fallo en el punto.

En efecto, la apelante insiste con su tesis absteniéndose de atacar lo dicho por el juzgador en relación a que se encuentra probado el dolo requerido por la figura y que las prácticas resultan idóneas para deformar el sentido naturalmente sano de la sexualidad de las jóvenes. Entonces, tal como lo ha sostenido esa Suprema Corte, resulta insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley en el que se opone a lo resuelto por el juzgador su propio disenso, método ineficaz para desvirtuar el fallo en contra de sus pretensiones (cfr. causas P. 69.501, sent. de 29/10/2003; P. 96.835, sent. de 13/7/2011 y P. 112.218, sent. de 19/12/2012; entre muchas otras).

Asimismo, es dable destacar que las circunstancias que rodearon aquellos actos, a mi modo de ver, revisten idoneidad para afectar el normal desarrollo de la sexualidad de las víctimas (cfr. Creus, Carlos. Derecho Penal. Parte Especial. 5º edición,



P-132644-1

Astrea, Buenos Aires, 1996), no existiendo razón alguna para excluirlas *a priori* de la especial tutela otorgada por el art. 125 del Código Penal (en este sentido, causas P. 66.349, sent. de 2/11/2005; y P. 81.307, sent. de 18/8/2004).

De igual modo, debo recordar que desde el punto de vista gramatical "promover" significa iniciar, impulsar o adelantar una cosa, a lo que añado que de la sentencia en crisis surgen elementos que permiten afirmar que el imputado tuvo en cuenta, amén de satisfacer su propio deseo sexual, la posibilidad de que con ello pudiera generar prácticas prematuras o depravadas en las damnificadas, evidenciándose el conocimiento y la voluntad requeridos.

Por ello, menciono que la figura no requiere como objetivo específico en el plan del autor la provocación del estado de corrupción, siendo suficiente que el sujeto activo tenga conocimiento de la idoneidad del acto precoz para comprometer su natural evolución, tal como sucede en el caso de autos.

Por otro lado, es dable destacar que no quedan dudas de que las conductas analizadas tenían potencialmente la capacidad de producir graves transtornos en la psiquis de las víctimas, pero no es eso, sin embargo, lo que exige específicamente el art. 125 del Código Penal, ya que a los fines de determinar la tipicidad no importa que el sujeto pasivo no se corrompa, siendo suficiente la posibilidad de que ello suceda.

De tal modo, estimo acreditados en autos los elementos objetivos y subjetivos de la figura bajo análisis, a lo que sumo que la impugnante no logra evidenciar la vulneración de la norma de fondo que denuncia (doct. art. 495 del CPP).

En conclusión, no se advierte que en punto del fallo cuestionado el tribunal se haya apartado inequívocamente del derecho aplicable, haya incurrido en omisiones sustanciales, sea una sentencia carente de fundamentación o basada exclusivamente en la opinión subjetiva de los juzgadores (cfr. op. en causas P. 83.926, del 08/7/2003, y P. 88.581, del 15/9/2004; entre otras).

IV. En razón de lo expuesto, considero que ese Superior Tribunal debería rechazar el recurso extraordinario deducido a favor de E. E. C. Z.

La Plata,  $\mathbb{Z}^{\mathbb{Q}}$  de octubre de 2019.

Julio M. Conte-Grand Procuragor General